

NEUQUEN, 30 de Septiembre de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**A C/F S/COMPENSACION ECONOMICA**" (**JNQFA3 xxx**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia del Secretaria actuante Dr. José Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini**, dijo:

I. El 3 de febrero de 2020 se dictó la resolución que luce a fs. 74/76, por intermedio de la cual se declaró la caducidad de la acción por compensación económica prevista por el artículo 524 del Código Civil y Comercial, se impusieron las costas a la parte actora y se dispuso que una vez que la resolución adquiriera firmeza, se archivara el expediente.

El fundamento central de la resolución radica en que la acción se fundó en el régimen dispuesto por los artículos 524 y 525 del Cód. Civ. y Com., por lo que solo debe determinarse cuál es la causal de cese y desde qué momento debe computarse el plazo de caducidad para la deducción de la acción.

Concluyó que la propia parte actora en reiteradas oportunidades manifestó su voluntad unilateral de concluir la unión convivencial, que el demandado no accedió a retirarse del hogar y que la convivencia había cesado hacía más de tres años, por lo que está acreditada la causal prevista por el artículo 523 inc. "f" del Código Civil y Comercial, en tanto la accionante exteriorizó y notificó fehacientemente al demandado su voluntad de no continuar con la relación.

Luego, expuso que en el caso no surge denunciada ninguna situación de vulnerabilidad, la que tampoco se

desprende del expediente de violencia, ya que en mayo de 2018 se había rechazado el reclamo de exclusión y la actora continuó viviendo en el lugar, contaba con patrocinio letrado, no se encuentra acreditado el marco de violencia y no se reclamó en plazo la compensación económica que ahora se pretende.

II.1. La demandante dedujo recurso de apelación a fs. 72 contra esa resolución, que posteriormente fundó en tiempo y forma mediante la presentación obrante a fs. 79/81.

Se agravia por la declaración de caducidad, en la medida que la convivencia no es un deber jurídico sino moral y que su incumplimiento no trae consigo ninguna sanción civil. Expresa que la regulación responde a la necesaria amplitud de las formas de organización familiar, ya que hay conductas, acciones o modos de convivir y desarrollar los proyectos de vida, que están reservadas al ámbito de privacidad de las personas. Considera que la norma no distingue acerca de los motivos del cese de la convivencia y que la demandante recurrió oportunamente al auxilio judicial para dar fin a las acciones de violencia y aunque se haya determinado que no estaba acreditado el marco de violencia, continuó viviendo en el hogar conyugal por la necesidad de proteger a sus hijos.

En segundo lugar, expresa que no existe persona que esté en condiciones de analizar su futuro en forma fehaciente, cuando la violencia no ha cesado y que el plazo de seis meses debería ser considerado como extremadamente exiguo, ya que viola en forma expresa derechos constitucionales. Cita jurisprudencia de la sala I de esta Cámara, que abonan su tesis y concluye que la magistrada ha optado por brindar solo fundamentos legales, sin tener en cuenta que en las uniones

convivenciales resulta mas complejo determinar el plazo de caducidad.

II.2. Sustanciada la presentación que antecede, el demandado no hizo uso de la facultad procesal de replicarlo.

III. Tal como se desprende de la reseña que antecede, la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, se circunscribe a determinar si ha transcurrido en forma íntegra el plazo de caducidad contemplado por el artículo 524 del Código Civil y Comercial, lo que necesariamente implica analizar la causa y fecha en que se extinguió la unión convivencial entre los contendientes.

III.1. Sintéticamente, puede señalarse que de acuerdo con el artículo 509 del Código Civil y Comercial, constituyen presupuestos para la configuración de una unión convivencial, la existencia de una relación afectiva -que debe ser pública, notoria, estable y permanente- y la existencia de un proyecto de vida común.

A partir del desglose de los elementos de la definición legal, que recoge toda la experiencia acumulada referida a los contornos de la figura del «concubinato», que constituyó la primera institucionalización jurídica del fenómeno social que reconoció la modificación del espectro de modos de vinculación, se observa que el enunciado contiene dos elementos fuertes, que no son otros que la existencia de un lazo afectivo y de un proyecto de vida en común.

De tal modo, y toda vez que al derecho le interesan las conductas humanas siempre y cuando entren en interferencia entre sí, resulta consistente que la protección de la institución se proyecte en la medida que se conserven sus elementos caracterizantes.

En forma coherente con tal derrotero, el artículo 523 del Código Civil y Comercial presenta unas causas de cese de la unión convivencial, tales como la muerte (inc. "a"), la ausencia con presunción de fallecimiento (inc. "b"), en tanto que otras resultan de la verificación de situaciones de hecho incompatibles con la subsistencia de la figura (el matrimonio o nueva unión convivencial de uno de los miembros -inc. "c"- o el matrimonio de los convivientes -inc. "d"-) o bien de un acto jurídico entre los convivientes (el mutuo acuerdo receptado por el inc. "e").

Para la presente causa, resulta de interés centrar la atención en las últimas dos causales enumeradas por la regla legal, en la medida que la magistrada ha encuadrado la situación en lo dispuesto por el inciso "f", esto es, la voluntad unilateral de la actora notificada fehacientemente al demandado, en tanto que la apelante afirma que la unión convivencial recién finalizó con el cese de la convivencia mantenida, lo que se encuadra en el inciso "g".

La diferencia del encuadramiento en una u otra hipótesis resulta determinante, a poco que se observe que la demanda fue interpuesta el 18 de octubre de 2019 (v. cargo de fs. 24), en tanto que la convivencia finalizó en julio de 2019, tal como lo relatan ambas partes (v. fs. 66 y 71, en ambos casos en su último párrafo), en tanto que ambos señalan que se encontraban separados alrededor de tres años antes. Tal narración aparece en la demanda (v. fs. 22 vta.) y en su contestación (v. fs. 65 y vta.).

Como puede advertirse, la subsunción en una u otra hipótesis lleva a conclusiones opuestas, en torno a la cuestión debatida en esta instancia, referida a la configuración del plazo de caducidad.

Dado que por una elemental regla de lógica jurídica, un vínculo, fuere de la naturaleza que fuere, no puede extinguirse más de una vez y a través de formas diferentes, corresponde analizar si la selección normativa llevada a cabo en la sentencia resulta ajustada a derecho o si, como lo denuncia la recurrente, amerita una revisión.

Para el análisis de la cuestión, aparece como un elemento destacable el examen de las narrativas contenidas en las presentaciones introductorias y en la réplica de la parte actora al traslado referido al planteo de caducidad. Tal tarea debe respetar no solamente las construcciones gramaticales a partir de una disección de los relatos, sino particularmente tender hacia una interpretación de lo que cada parte ha querido transmitir, a partir de una lectura integral de su presentación.

Siguiendo tales pautas, encuentro que la promotora del proceso reseña que aproximadamente tres años antes de la fecha de interposición de la demanda se encuentran separados, pero conviviendo en el mismo hogar. El demandado coincide con tal enunciación, pero expresa que «dejaron de convivir» o que «estaban separados», en forma indistinta.

De acuerdo con la textura de ambas historias, existe un piso de acuerdo en torno a que aproximadamente tres años antes de la interposición de la demanda o de su contestación, finalizaron tanto la relación afectiva como el proyecto común, que como se ha visto constituyen los elementos basales de la figura de la unión convivencial.

El hecho de que las partes hayan continuado cohabitando un mismo inmueble, responde a una explicación que asume caminos divergentes, en la medida

que la parte actora enfatiza que respondió a la negativa del demandado de abandonar la vivienda, en tanto que este último parece acentuar que tal cohabitación respondía a que era el único sostén económico.

Sin embargo, lo que fluye con claridad es que ni cuando la seguridad social en primer lugar y luego el derecho civil contornearon la figura de la unión convivencial, no lo hicieron a partir de la mera cohabitación, que inclusive puede estar ausente en la medida que responda a motivos laborales o similares (v.gr., art. 523 inc. "g" del Cód. Civ. y Com.).

En suma, la manifestación concurrente de ambas partes en torno a que se «separaron» hacía aproximadamente tres años, no puede ser entendida con otro alcance que la que le asigna el lenguaje natural y corriente, que se identifica de mínima con el cese de lazo afectivo.

En estas condiciones, pese a los destacables esfuerzos argumentativos de los que la apelación da cuenta, esta unión convivencial no se extinguió por el cese de la convivencia mantenida, en los términos del artículo 523 inc. "c" del Cód. Civ. y Com.

Resulta entonces correcta la subsunción del caso llevada a cabo en la instancia anterior, máxime cuando los episodios que dieron lugar a la formación de la causa N° xxx, se remontan al mes de mayo de 2018 (v. copia de acta de fs. 7) y que según la resolución dictada el 29 de mayo de 2018 en esa causa, la aquí demandante había expuesto en aquella oportunidad que «llevaban cuatro años sin compartir el cuarto matrimonial» y que «comparten el mismo techo pero no se hablan ni tampoco comparten momentos cotidianos de cualquier pareja», lo que evidencia que la unión convivencial cesó mucho tiempo antes, de la denuncia de

los hechos de violencia doméstica que, como apunta la magistrada en la resolución apelada, tampoco se tuvieron por acreditados, en el marco de las diligencias practicadas y enmarcadas en la ley 2785, que incluyeron la realización de un informe psicosocial.

III.2. Sentado ello, el instituto de la caducidad está asociado a la interpretación de los presupuestos exigidos por el artículo 524 del Código Civil y Comercial, para viabilizar la procedencia de una compensación económica derivada del cese de la unión convivencial.

La figura analizada responde al tránsito del régimen matrimonial del Código derogado hacia el actualmente vigente, modelo que a su vez se afirma en un acuerdo social que tiene por aspiración última el igualitarismo entre las personas.

De tal modo, el desarrollo del instituto de la compensación económica tiene por finalidad, esencialmente, *corregir un desequilibrio causado por la vida familiar y su ruptura* (cfr. Mariel Molina De Juan, "Compensación Económica", teoría y práctica, 1ra. ed. Revisada, p.22, Rubinzal Culzoni).

Como bien se ha señalado, la figura adopta sus propias matizaciones y contornos en cada legislación nacional. En nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido instituida ni como sustituta de la obligación alimentaria, ni como una reparación de daños y perjuicios, aun cuando en ocasiones analiza elementos tocantes a ambas.

Es por ello que el Código Civil y Comercial ha forjado una institución que no encuentra su exacto molde en otras legislaciones, lo que torna peligroso adoptar pautas, estándares o soluciones foráneas. La relativa novedad de la figura hace que todo el proceso

interpretativo que la circunda se encuentre en plenitud y que emerjan interpretaciones completamente dispares.

El decantamiento de la hermenéutica de la figura elaborada por el Congreso Nacional, que no resulta exactamente igual a ninguna del derecho comparado, llevará tiempo; en eso estamos.

Ahora bien, este perfilamiento disímil hace perder de vista, en muchas ocasiones, el carácter excepcional de la figura y los presupuestos legalmente exigidos.

Su inserción en un Código que ordena resolver caso por caso, aplicando el ordenamiento jurídico para obtener una decisión individual fundada y sustentada en normas, principios y valores, torna más fatigosa y lenta la construcción de una dogmática consistente (arts. 1, 2 y 3 del Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, precisamente para conseguir tal cometido, y fundamentalmente para que cada resolución sea la medida adecuada a cada caso singular sometido a juzgamiento, la sistemática de los artículos 524 y 525 del Código Civil y Comercial, establece presupuestos flexibles, pero que aun así deben ser observados.

El fundamento del establecimiento de un plazo para la ejercitación de la acción, y la selección del instituto de la caducidad, por sobre otros que también tienden a organizar la incidencia del tiempo sobre la potestad de ejercitación del derecho subjetivo de acción (v.gr., la prescripción liberatoria), constituyen medidas de política legislativa que solamente pueden ser revisadas en la medida que afecten en forma directa, actual y frontal derechos de raigambre constitucional.

Al exponer los fundamentos del anteproyecto, la Comisión conformada por Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci,

expresó que la figura de la compensación económica «*Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio*».

Como puede apreciarse, las razones brindadas para el establecimiento de un plazo de caducidad de seis meses -común a la compensación económica derivada del divorcio y cese de la unión convivencial- apuntan a finiquitar en un plazo razonable las consecuencias objetivas que apareja el cese del vínculo, en este caso, de hecho.

En síntesis, no se demuestra en el caso que el plazo fijado legalmente traiga aparejada la afectación de los derechos constitucionales de la actora.

IV. Por las consideraciones que anteceden, propicio al Acuerdo desestimar el recurso y confirmar la decisión apelada, con costas a la parte actora (art. 68, CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 30% de los establecidos por las labores desarrolladas en la instancia anterior (art. 15, L.A.).

El **Dr. Medori**, dijo:

I.-Habré de disentir con el voto que antecede y propiciar que, admitiendo el recurso de la actora, se revoque la caducidad de la acción de fecha 13.11.2019 y se continúe el trámite según su estado, imponiendo las costas en ambas instancias al demandado en su condición de vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

A.-El planteo de la parte impone en principio

dejar sentado que la mujer demanda una compensación económica con sustento en los art. 524 y 525 del CC y C y en base a su falta de formación laboral y profesional por haberse dedicado veinte años al cuidado de los hijos y el hogar, encontrándose actualmente trabajando en una rotisería de manera informal.-

Invoca que ha convivido con el demandado desde junio del año 1999 y que el hogar se constituyó sobre un terreno que fue atribuido a ambos mediante adjudicación municipal y que la vivienda se construyó con los ingresos que percibía el accionado, que es de profesión policía.-

Sostiene en su petición un acto de justicia por los años que le ha dedicado al cuidado familiar y que la ruptura posterior le ha significado un desequilibrio económico, tratándose de una persona sin carrera terciaria ni profesional, que no tuvo posibilidad de formación ni de independizarse económicamente.-

B.-Contextualizando la pretensión, cabe recordar que la compensación económica se trata de un instituto previsto tanto como efecto del divorcio, es decir, por el cese de la unión matrimonial (arts. 441 y 442 del CCyC), de su nulidad (art.428 CCyC), así como por el cese de las uniones convivenciales (arts.524 CCyC), y con el objeto compensar el desequilibrio económico que causa un empeoramiento de la situación de uno de los miembros de la pareja matrimonial o conviviente; así la doctrina explica que son presupuestos formales del derecho: la preexistencia de una relación de pareja matrimonial o convivencial; la sentencia de divorcio, nulidad de matrimonio o el cese de la unión convivencial; y la vigencia del plazo legal para su petición. (MOLINA DE JUAN, Mariel, "Compensación

Económica. Teoría y Práctica”, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2018, p. 87).-

Y en lo específico, acerca de la caducidad de la acción en la materia objeto del presente, el art.525 del Código Civil y Comercial, establece el plazo de seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la unión convivencial, que a su vez, el art. 523, enuncia que ocurre por: la muerte de uno de los convivientes, por matrimonio o nueva convivencia de uno de sus miembros, por el matrimonio de los convivientes, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro, por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; o por el cese de la convivencia mantenida.-

C.-La sentencia aquí cuestionada declara inadmisibile la acción intentada por caducidad del derecho con base en lo establecido en el art. 525 del CCyC, teniendo por acreditada la causal de cese de la unión que prevé el inc. f) del art. 523 del CCyCN, expresando que ello aconteció por la voluntad de la actora de no continuar con esa relación, que fue notificada en forma fehaciente al demandado.-

Y para llegar a esta conclusión refiere que *“es la propia actora quien en reiteradas oportunidades manifiesta su voluntad unilateral de concluir la unión convivencial, vbgr. a fs. 22 y vta. en donde relata que fue el Sr. ... quien no accedió a retirarse del hogar en el expediente de violencia familiar cuando requirió su exclusión en la presentación de fs. 71 mediante la cual reitera que la “convivencia había cesado hace más de tres años” expresando que él se negaba a abandonar el hogar y la “echaba” de la casa”.-*

D.-Comenzando con el análisis que impone el

agravio, diré que el establecimiento de un plazo de caducidad para el reclamo de la compensación económica ha sido fundamentado en la propia finalidad de la figura. Esto es, que tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge respecto del otro, resulta lógico que su fijación deba ser peticionada en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia generadora de tal desequilibrio, a los fines que no se consolide el mismo. Pero además, se ha destacado que responde al principio de concentración de los efectos del divorcio en la época de la sentencia, coherente con la posición pacificadora ante los conflictos familiares. Esta postura adoptada por los codificadores se vincula con un principio propio del derecho anglosajón, denominado clean break frente al divorcio: ante la realidad del quiebre matrimonial, se regula una disolución tajante, que haga cesar definitivamente las relaciones de los ex cónyuges después de la sentencia. (conf. PELLEGRINI, María Victoria, "Las uniones convivenciales", Erreius, Buenos Aires, 2017, p.206).-

Y sin dudas, uno de los temas más controversiales de la figura lo constituye desde cuándo debe comenzar a computarse el plazo semestral de caducidad para formular el reclamo, porque en definitiva su determinación, en general, depende de una situación que requiere de prueba. Es decir, se debe acreditar el día del cese de la unión.-

Y a tal fin, será en función de la apreciación de los siguientes postulados de las partes y antecedentes no controvertidos como circunstancias que contextualizan e imponen que el abordaje e interpretación vinculado con el pleno goce y ejercicio de derechos reconocidos por las Constituciones, Nacional

y Provincial y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, donde se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato, reconociendo en particular a las mujeres, como grupo vulnerable:

a) Las partes coinciden en que han llevado una vida en común desde el año 1999;

b) El hombre formuló exposición policial donde registra que la mujer había convivido hasta el día 3 de Agosto de 2019, fecha en la que se retiró del domicilio junto al hijo menor de ambos (fs.46);

c) El hombre demandado produjo Información Sumaria el día 05 de septiembre de 2003 donde sostuvo que, desde los inicios de la relación -año 1999-, es el único sostén económico de la familia: *"en razón de que su pareja no realiza actividad remunerada alguna y no cuenta con cobertura asistencial"* (fs. 17 en Información Sumaria para ser presentada ante Jefatura de Policía o ISSN);

d) Las partes coincidieron en que ninguno aportó bienes propios y que a lo largo de la convivencia se construyó la vivienda con los ingresos que como policía percibía el accionado sobre un terreno adjudicado a ambos;

e) El hombre demandado reconoce que la mujer no tuvo ingresos provenientes de un trabajo formal expresando que sólo *"generó ingresos personales al ser revendedora de los productos Natura, Avon entre otros..."* (fs.65vta), y que refuerza en su responde en cuanto a que *"al ser el único sostén de la casa le pago muchos cursos e incluso las herramientas para poder ejercer pero no quiso nunca hacerlo"* (fs.65vta);

f) La mujer acompaña su certificado negativo de Anses (fs. 8);

g) El hombre demandado posee en titularidad un vehículo pick up modelo Hilux marca Toyota (fs. 9);

h) La mujer en el proceso de violencia en el marco de la

ley 2212, denuncia el 07 de mayo de 2018 que "pese a los reiterados pedidos por parte de la diciente para que el Sr. ... abandone el hogar, él insiste en permanecer allí. Manifiesta la Sra. ... que la convivencia es insostenible, que no se dirigen la palabra y cuando lo hacen se crea un ambiente hostil y agresivo muy perjudicial para ella y sus hijos menores de 13 y 9 años. Refiere que esta situación la ha enfermado, encontrándose medicada con picos de presión emotiva y debiendo tomar medicación en las noches para poder dormir" (fs. 10);

i) El hombre, en el marco procesal de la ley 2212, en la audiencia del día 24 de abril de 2018 afirma que viven separados en la misma casa pero **"la convivencia es tranquila compartiendo las tareas cotidianas del hogar y cuidado de los hijos"**;

j) El hombre, en el responde de la demanda, afirma "siempre fui único sostén de la familia, pagaba impuestos, alimentos para nosotros, nuestras mascotas, tarjetas de créditos, vestimenta y calzado para todos incluidos para ella, incluso sigo brindándole la obra social sin obligación de hacerlo, la cual en breve daré de baja ... que nunca esta parte le mencionó ni le echo en cara el hecho que no me retiraba del hogar por haber sido el único sostén siempre" (fs.65vta);

k) El hombre, en el responde de la demanda, afirma que cuando la mujer decide retirarse del hogar, como ella "no tenía recibo de haberes tuve que hacer el contrato de locación a mi nombre, pagar ..." comisión de inmobiliaria, deposito, expensas "comprometiéndome ayudarla hasta que concrete un mejor trabajo en relación de dependencia" y que "le transfiero dinero ... cada vez que lo pide, le brindo la obra social y mutual policial hasta la fecha, pero le daré de baja próximamente"(fs. 66 y vta).-

1) El hombre, en el responde de la demanda, afirma que **"nunca decidimos en conjunto con la actora que ella se iría"** (fs.66).-

Resulta entonces incuestionable extraer del cuadro fáctico expuesto que el yerro en el abordaje de la Jueza de Grado ha sido tratar a la pareja como autosuficientes y autónomas económicamente, y con iguales responsabilidades, cuando la realidad está muy lejos de ese ideal.-

Es esta inadecuación del modelo el que alcanza ribetes especiales y ponen en crisis la resolución, donde se dan por presupuesto puntos de partida equiparables, cuando las circunstancias de vulnerabilidad no lo reflejan, resulta improcedente exigir una conducta autónoma y libre a la mujer que continúa bajo el mismo techo por priorizar la comunidad, sea por el cuidado de los hijos y/o por la asistencia que aún sigue brindando el otro conviviente -cuestiones ambas reconocidas por el propio demandado-, con el objeto de procurar evitar la pérdida de su derecho, y que accione contemporáneamente.-

E.-Analizando el caso conforme las leyes aplicables y los tratados de derechos humanos en los que nuestro país es parte (art. 1 y 2 CCyCN) en interpretación conforme a los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (art. 2 CCyCN), no es difícil advertir que en esta unión convivencial el origen del problema se remonta al desarrollo de la vida en común y las proyecciones que luego genera en su ruptura: el hombre ha sido el proveedor y la mujer no logró su independencia mientras duró la convivencia.-

Y en lo dirimente para el presente, la separación dependió de la celebración de un contrato de

alquiler cuyo precio debió ser provisto por hombre, que permaneció en la vivienda familiar, y percibe haberes regulares como dependiente de la policía. Ella en la actualidad, sin vivienda propia, tiene una jornada laboral informal.-

El precedente análisis recibe sustento en el derecho argentino de las familias, donde la distribución y aprovechamiento de los recursos encuentra reparo normativo en el régimen patrimonial del matrimonio (Título II del Libro II,) y en los efectos económicos de las uniones convivenciales (Título III), sistemas que se estructuran sobre la base de valores de raigambre constitucional, entre los que se destacan la igualdad y la autonomía personal.-

En coincidencia con los paradigmas convencionales, la igualdad de derechos patrimoniales en el matrimonio (art. 402 CCyC) y en las uniones convivenciales (art. 515 CCyC), tiene al menos dos consecuencias: la primera, propia de la igualdad formal ante la ley, por la que queda expresamente prohibida cualquier forma de discriminación legal o judicial; **la segunda, relacionada con los aspectos sustanciales o materiales de la igualdad, habilita a proporcionar tutelas diferenciadas para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad.-**

En este sentido, merece recalcar que en el sistema axiológico vigente avanzó hacia una garantía de equiparación de puntos de partida por medio de una legislación que contiene un plexo normativo que impone su interpretación con perspectiva de género, para conjugar la igualdad proclamada.-

Por su parte, la autonomía personal impone el respeto a decidir el propio plan de vida, y con ello, a escoger entre diferentes opciones: casarse o vivir en

unión convivencial, pactar o no pactar las consecuencias económicas de la relación, sujetarse al régimen patrimonial de comunidad o de separación, mutar de régimen, etc.-

Y según sea el formato de organización familiar y económica elegida habrá mayor o menor espacio para la autonomía personal e, inversamente, más estrechos o más amplios serán los límites que el nuevo derecho impone a su ejercicio.-

En este marco, la igualdad en todas sus formas funciona como presupuesto ineludible para el ejercicio de la autonomía personal, que es a su vez garantía del derecho a una vida libre de violencias.-

Por ello, la esfera de libertad patrimonial de la que gozan los convivientes (art. 513 CCyC) y los cónyuges casados bajo régimen de separación de bienes (art. 505 y ss CCyC), puede ser terreno fértil para que estas decisiones (no casarse) o celebrar una convención matrimonial por la que opten por un régimen de separación sin expectativas de ganancias comunes, dejen más desprotegida a la mujer e incrementen su posibilidad de sufrir violencia económica.-

Y a modo de ejemplo, cuando la mujer no realiza tareas remuneradas fuera del hogar y/o cuando los recursos que se obtienen se destinan a los bienes de importancia económica que se inscriben o cuya administración la reserva el varón; supuestos en que la articulación entre autonomía e igualdad no ha desaparecido, con escenarios familiares asentados sobre estructuras que responden a patrones culturales donde se continúa definiéndose a la masculinidad según la cantidad de dinero o de bienes que el hombre posea y recluyéndose a la mujer al lugar de "madre y cuidadora".-

En este esquema, la mujer cae en la dependencia, la marginación y el hostigamiento económico, desde que el manejo del dinero y control de los recursos asentado en estos estereotipos conduce, con frecuencia, a su empobrecimiento cuando se separa o divorcia, que luego se agrava porque, ante la necesidad de que asuma las consecuencias económicas, suelen aparecer rastros de argumentaciones por las que: "nunca quiso trabajar", "nunca buscó trabajo", para liberar de responsabilidad a aquel que fue el "único sostén de familia".-

Precisamente, ante este panorama, el ordenamiento jurídico argentino ha contemplado medidas de acción positivas para compensar o equilibrar las diferencias, con recepción constitucional en la reforma del año 1994, con la incorporación del art. 75 inc. 23 "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".-

Y acerca de su seguimiento para proteger a los sectores más vulnerables, Robert Alexy enseña que el mandato de optimización para la realización en la mayor medida de las posibilidades jurídicas y reales, cuando se trata de la igualdad en la formulación del derecho no significa ni que el legislador tiene que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que deba que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales y se encuentren en las mismas situaciones fácticas (Teoría de los derechos fundamentales, tercera reimpression, 2002, pp. 381/384).-

De tal forma que, si se quiere alcanzar la igualdad real, se necesitan estrategias de diferenciación, y en el derecho matrimonial y convivencial se encuentran expresadas mediante el principio de protección al más débil, desde donde se postula que en caso de conflicto, la decisión debe resguardar a aquel que –por sus capacidades o posibilidades– requiere de una tutela especial y diferenciada, a través de una porción de bienes proporcionalmente superior al resto.-

En este sentido, dentro de las fronteras domésticas, el nuevo ordenamiento vigente a partir del 01 de agosto de 2015 trajo consigo un enorme avance simbólico y material al eliminar la preferencia materna para el cuidado de los hijos y valorar económicamente las tareas del hogar muchas veces “invisibilizadas” o consideradas irrelevantes, mas imprescindibles para el funcionamiento del sistema económico y de la “reproducción de vida”; precisamente, el art. 660 CCyC, sostiene que el aporte en cabeza del progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos debe estar incorporado en la prestación alimentaria, a fin de visibilizar esa contribución que, de otro modo, quedaría inadvertida al presumirse irrelevante en orden a su valor económico; y que es tan determinante porque priva al cuidador del manejo del tiempo y le resta oportunidades laborales.-

F.-Atendiendo al marco fáctico y jurídico expuesto, se comprueba sin inadecuación a éste ni razonable la respuesta judicial objeto de recurso que tuvo por configurada y acreditada la causal de cese de la unión convivencial prevista en el art. 523 inc. f) del CCyCN otorgando tal efecto jurídico a los términos en que la mujer instó un proceso enmarcado en la ley

2212 por violencia y exclusión (Expte. xxx), y de ello extrae el anoticiamiento del demandado.-

En principio, porque no se puede equiparar una expresión fehaciente que debe darse en un marco de autonomía y con perspectiva de otro proyecto alternativo como el regulado en el inc. f) del art 523 del CCyC, con la notificación de la acción en el marco de la ley 2212 que tiene por objeto la protección contra toda forma de violencia hacia las personas (art. 1 ley 2212); cuando además, ello implicaría igualar instituciones que tienen distintos objetivos, siendo los de esta última la de perseguir específicamente que se ordenen medidas cautelares provisorias en un marco de violencia.-

En apariencia neutra, la equiparación entre ambas figuras que recepta la resolución en crisis no atiende a la perspectiva que se impone por la condición de mujer de la reclamante, conforme el inc. 23 del art. 75 de la Const. Nacional, resultando operativa la exigencia a los Estados de "Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación" como lo regula el art. 2° de la CEDAW, respecto impedir que se reproduzca la desigualdad de género que tiene como resultado anular el goce o ejercicio de los derechos humanos de una mujer.-

En este sentido, con la potestad de interpretar que le otorga la propia Convención al Comité CEDAW, dicho Comité ha expresado en su Recomendación general número 28, que:

"La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier

distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género". Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo" (Naciones Unidas, 2010, párr. 5).-

En lo referente al concepto de igualdad sustantiva, el Comité, en su Recomendación general número 25 sobre medidas temporales para acelerar la igualdad de facto, que en sus párrafos 8 y 9 define tanto la igualdad sustantiva como la igualdad de resultado: "... un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. (...) El logro del objetivo de la igualdad sustantiva exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer" (Naciones Unidas, 2004, párr. 8). "La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto".-

Y por las mismas razones, según los estándares

básicos que garantizan el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y que por razones de género se encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, dictados por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008 (100 Reglas de Brasilia- Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad Ac. 4612/10 T.S.J. y Acordada N°5/09 C.S.J.N.), conforme las que las reglas de procedimiento deben facilitar el acceso con medidas que resulten conducentes a tal fin (Cap. II, Sección 4ª.-33), la obligación de informar debidamente sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad (Cap. III, Sección 1ª-51) y la de reducir las dificultades que afecten a la comprensión del acto judicial, garantizando que se pueda comprender su alcance y significado (Cap. III, Sección 2ª-58).-

Dada la especial situación de la mujer que se deriva de las circunstancias de hecho descriptas, enmarcadas en la inestabilidad y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión, no puede sino concluirse que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción no pudo iniciarse mientras la pareja continuaba conviviendo sino que su cese ocurrió el día 31 de julio de 2019, en que pudo dejar la vivienda que compartía junto al demandado, de tal forma que el caso se encuadra en lo regulado en el inc. g) del art. 523 del CCyCN.-

Un razonamiento en contrario significaría exigir a la mujer que, a pesar de su vulnerabilidad, priorice la comunidad, sea por el cuidado de los hijos

y/o por la asistencia que aún sigue brindando el otro conviviente -cuestiones ambas reconocidas por el propio demandado-, manteniéndose bajo el mismo techo, y a la vez que adopte una conducta autónoma y libre con el fin de evitar la pérdida de su derecho, accionando simultáneamente.-

A su vez, y por los mismos motivos expuestos, la decisión en crisis aparece con un aparente fundamento que rompe con la lógica argumentativa, porque por una parte sostiene que *"ambas partes reconocen que estaban **conviviendo** hasta julio del corriente año, cuando la actora se mudó a otra vivienda"* y a la vez afirma que *"refieren que no estaban en pareja desde hace más de tres años. Es la propia actora quien en reiteradas oportunidades manifiesta su voluntad unilateral de concluir con la unión convivencial..."*.

En cuanto a argumentación jurídica no puede ser ambas proposiciones verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido cuando ellas se contradicen, es decir nada puede ser y no ser al mismo tiempo; sostener entonces que ambas partes reconocen que estaban conviviendo pero la convivencia había cesado, en definitiva se consagra un fundamento aparente.-

Finalmente, cabe concluir del contexto expuesto la dificultad de la mujer en el acceso a la justicia en procura de la acción que pretende mantener con el presente proceso, de tal forma que debe considerarse tempestiva la demanda interpuesta el 18 de Octubre de 2019, luego de haberse retirado del lugar donde cohabitaban, el 31 de julio de 2019, esto es, dentro del plazo semestral previsto en el art. 525 último párrafo del CCyCN.

G.-En relación al exiguo plazo para interponer la acción y la interpretación que se impone en la

materia, coincido con el análisis desarrollado por Sala I en la causa "M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA" (JNQFA1 EXP xxx-Res. Int. Del 6 de Julio del año 2018), en un caso que guarda aristas equivalentes al presente, donde se decidió revocar la declaración de caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en el art. 524 del CCyC:

"... 6.Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017.

A ello se suma el breve lapso de tiempo transcurrido entre el 6/08/2017 -6 meses desde el 06/02/2017- y el 20/09/2017 -fecha de interposición de la acción cfr. hoja 18vta. del presente- (plazos considerados por el demandado para fundar su defensa).

Es que las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

la mujer y, en especial, con la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", en cuanto en su artículo 7 determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente...

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención..."

En este caso, si bien la actora se presentó en el expediente sobre violencia familiar con el patrocinio letrado de la Defensora Pública, se observa que tal intervención se limitó al marco de la denuncia allí efectuada, a petitionar ante la apremiante necesidad económica de obtener un ingreso para su hija y a recuperar sus efectos personales (hojas 17 y 34). Ello, también da cuenta de la situación que atravesaba y de su aludido estado de vulnerabilidad. En consecuencia, haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la

convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supraleales.”.-

II.-Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo que, admitiendo el recurso de la actora, se revoque la caducidad de la acción decretada por resolución de fecha 13.11.2019 y que se continúe el trámite en la instancia de grado según su estado.-

III.-Imponer las costas generadas ante este Tribunal al demandado en su condición de vencido y en ambas instancias (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

IV.-Dejar sin efecto los honorarios regulados en la resolución que se revoca, difiriéndolos para el momento en que existan pautas a tal fin.-

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con la **Dra. Patricia Clerici**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.-Revocar la caducidad de la acción decretada por resolución de fecha 13.11.2019 y que se continúe el trámite en la instancia de grado según su estado.-

2.-Imponer las costas generadas ante este Tribunal al demandado en su condición de vencido y en ambas instancias (arts. 68 y 69 del CPCyC).-

3.-Dejar sin efecto los honorarios regulados en la resolución que se revoca, difiriéndolos para el

momento en que existan pautas a tal fin.-

4.-Registrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

Dr. Fernando Marcelo Ghisini
JUEZ

Dr. Marcelo Juan Medori
JUEZ

Dra. Patricia M.Clerici
JUEZA

Dr. José Oscar Squetino
SECRETARIO